

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 083-2020**

**QUE APRUEBA LA MODIFICACION DEL APÉNDICE I, ARTÍCULO 4.2, LITERAL D) DEL REGLAMENTO GENERAL DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, DICTADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO NÚM. 034-2020 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2020.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la revisión de oficio del apéndice I, artículo 4.2, literal d, del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, dispuesta mediante la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 061-2020 de fecha 16 de septiembre de 2020.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

**INDICE TEMATICO**

<b>I. Antecedentes de hecho. -</b> .....	1
<b>II. Sobre la revisión de oficio y la Competencia del Consejo Directivo.-</b> .....	3
<b>IV. Parte dispositiva. -</b> .....	9

**I. Antecedentes de hecho. -**

1. En fecha 16 de octubre de 2019, mediante la resolución del Consejo Directivo núm. 075-19, fue puesto en consulta pública el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico.
2. En fecha 20 de mayo de 2020, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 034-2020, mediante la cual se aprobó el "Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico", cuyo dispositivo reza textualmente de la siguiente forma:

*"PRIMERO: ACOGER parcialmente, los comentarios presentados por las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones ALTICE, VIVA y CLARO con ocasión del proceso de Consulta Pública iniciado mediante la Resolución núm. 075-19 de este Consejo Directivo y DICTAR el "REGLAMENTO GENERAL DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", cuyo texto y su apéndice se anexa a la presente resolución, incorporando todos los cambios señalados en el cuerpo de la presente resolución en su versión definitiva.*

N.D.A.P

M

Am

ATCA

**SEGUNDO:** *ORDENAR la publicación de la parte dispositiva de la presente resolución, incluyendo el anexo "REGLAMENTO GENERAL DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" y su apéndice, en un periódico de circulación nacional, y de la resolución de manera íntegra en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do), todo lo anterior de conformidad con el artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, toda vez que la presente Resolución contiene un Reglamento de alcance general y de interés público.*

**TERCERO:** *DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998."*

3. En fecha 15 de junio del 2020, fue publicado el referido reglamento aprobado mediante la resolución núm. 034-2020 en el periódico "Hoy", con la indicación de que el texto completo de la Resolución se encontraba disponible en el sitio Web del **INDOTEL**.

4. En fecha 16 de septiembre de 2020, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 061-2020, mediante la cual se "revisa de oficio el apéndice I, Artículo 4.2, literal D) del Reglamento General de Uso de Espectro Radioeléctrico, dictado mediante la Resolución del Consejo Directivo Núm. 034-2020 de fecha 20 de mayo de 2020", cuyo dispositivo reza textualmente de la siguiente forma:

**"PRIMERO: ORDENAR** la modificación del valor otorgado a la **constante de conversión**, contenida en la fórmula que determina el valor del derecho de uso del espectro radioeléctrico (DU) de la Licencia para servicios públicos de radiodifusión televisiva, establecido en el artículo 4.2, literal d) del apéndice I del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, dictado mediante la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 034-2020, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

**D. Licencia para servicios públicos de radiodifusión televisiva**

Para el cálculo del pago correspondiente a cada asignación de espectro radioeléctrico para servicio público de difusión televisiva, se empleará la siguiente fórmula para el Factor de ponderación la asignación:

$$DU = URR \cdot Ft = URR \cdot \rho \cdot \sqrt{\frac{F}{FR}} \cdot P \cdot R$$

Donde,

DU : Derecho de Uso

URR : Unidad de Reserva Radioeléctrica

FR : Extremo superior de la banda en que se encuentra la asignación, en MHz

F : Frecuencia central asignada, en MHz

P : Factor de propagación de banda <sup>[10]</sup>

R : Región autorizada <sup>[11]</sup>

$\rho$  : Constante de conversión igual a  $1.04 \times 10^{11}$

N.D.A.P

ATCA



<sup>[10]</sup> El factor *P* toma valor igual a 1 para asignaciones en la banda VHF-1, igual a 0.96 en VHF-2, igual a 0.88 en VHF-3 y 0.15 en UHF.

<sup>[11]</sup> *R* toma un valor igual a 1 para asignaciones a nivel nacional, igual a 0.5 para asignaciones a nivel regional y de 0.25 para asignaciones a nivel local.

**SEGUNDO: OTORGAR** un plazo de quince (15) días calendario a partir de la fecha de publicación de esta resolución, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a la propuesta de modificación del valor otorgado a la **constante de conversión**, contenida en la fórmula que determina la metodología para el cálculo del derecho de uso del espectro radioeléctrico (DU), establecida en el apéndice I, artículo 4.2 del referido Reglamento, de manera específica en su literal d) correspondiente a la Licencia para servicios públicos de radiodifusión televisiva, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 034-2020, conforme con las disposiciones del artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, los cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

**PÁRRAFO:** Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el presente artículo deberán ser depositados en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, al correo electrónico: [consultapublica@indotel.gob.do](mailto:consultapublica@indotel.gob.do), indicando en el asunto el número de la presente resolución.

**TERCERO: INSTRUIR** a la Dirección Ejecutiva para que disponga la publicación de un extracto de la presente resolución en un periódico de circulación nacional y de forma íntegra en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

**CUARTO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98."

5. En fecha 25 de septiembre de 2020 en el periódico "HOY" fue publicado un extracto de la Resolución del Consejo Directivo núm. 061-2020, con la indicación de que el texto completo se encontraba disponible en el sitio Web del **INDOTEL**.

## II. Sobre la revisión de oficio y la Competencia del Consejo Directivo.-

6. Considerando que la Constitución actual de la República Dominicana dispone en su artículo 147 la finalidad de los servicios públicos, estableciendo que esta radica en la satisfacción de las necesidades de interés colectivo, y disponiendo en su numeral 3 que "La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La Ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentren a cargo de organismos creados para tales fines".

N.D.A.P

M

R

ATCA

7. Que el artículo 66.3 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98<sup>1</sup>, por mandato expreso ordena al órgano regulador dictar un "Reglamento general de uso del espectro radioeléctrico".

8. Que la citada Ley núm. 153-98, entre las disposiciones sobre el espectro radioeléctrico y derecho por utilización, dispone lo siguiente:

*Artículo 67.- Derecho por utilización*

*"67.1. A partir de su asignación, la utilización de las frecuencias del espectro radioeléctrico será gravada con un derecho anual, cuyo importe será destinado a la gestión y control del mismo.*

*67.2. El "Reglamento general de uso del espectro radioeléctrico" definirá las formas de utilización y los métodos de cálculo del derecho a ser aplicado a cada uno de los usos y servicios. Las pautas reglamentarias deberán ser generales, basarse en criterios objetivos y ser no discriminatorias.*

*67.3. El uso del espectro radioeléctrico para aplicaciones de investigaciones científicas y médicas (ICM) en las bandas que se atribuyan al efecto, y por equipos de baja potencia así definidos por la reglamentación, quedará exento del pago del derecho.*

*67.4. El valor de la unidad de reserva radioeléctrica será fijado y revisado mediante decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta motivada del Consejo Directivo del órgano regulador.*

*67.5. En caso de que el Poder Ejecutivo no estime conveniente la propuesta del Consejo Directivo del órgano regulador, la devolverá a éste con las observaciones pertinentes, con el objeto de que formule una nueva propuesta."*

9. Que, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico aplicable en todo el territorio nacional para la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que es complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto.

10. Conforme al mandato de la Constitución de la República y de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el **INDOTEL**, en nombre del Estado debe regular y mantener la vigilancia en la prestación de los servicios públicos, asegurando la correcta, efectiva, eficaz y continua prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, garantizando mayores estándares de calidad, igualdad, servicio universal y transparencia en la contratación y prestación de estos servicios.

11. Que el literal "b" del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece expresamente que son funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL** "dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la referida Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios".

<sup>1</sup> En lo adelante por su nombre completo o por Ley.

N.D.A.P

ATCA



12. Que de conformidad con las letras b) y d) del artículo 77 de la indicada Ley núm. 153-98, corresponde a este organismo rector de las telecomunicaciones garantizar la existencia de competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, y velar por el uso eficiente del espectro radioeléctrico.

13. Que el artículo 93.1 de la Ley, establece que: "Antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas".

14. En cumplimiento de las normativas precitadas; y tal como fue indicado en los antecedentes del presente acto administrativo, en fecha 16 de octubre de 2019, mediante la Resolución núm. 075-19 que ordena el inicio del proceso de consulta pública, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, dispuso el inicio de dicho proceso para sustituir el "Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico".

15. Que, luego de cumplir con el debido proceso de transparencia determinado por la Ley y de ponderar los argumentos recibidos durante la consulta, este órgano regulador de las telecomunicaciones, finalmente en fecha 20 de mayo de 2020, mediante la resolución núm. 034-2020, aprobó el "Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico".

16. Que la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013, dispone en su artículo 3, principios de la actuación administrativa, entre los cuales cabe resaltar los siguientes:

*Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado.*

*Principio de ejercicio normativo del poder: En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales.*

*Principio de coherencia: Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos.*

17. Que la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 46, sobre la revocación de actos desfavorables y rectificación de errores, establece lo siguiente:

*"Los órganos administrativos podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria a la igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.*

*Párrafo I. También podrán rectificar en cualquier momento los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en los actos, de oficio o a instancia de los interesados, dejando constancia escrita de las rectificaciones efectuadas.*

M.D.A.P.

ATCA

*Párrafo II. Tanto la revocación de actos desfavorables como la rectificación de errores habrán de ser motivadas y hacerse públicas periódicamente la relación de las efectuadas."*

**18.** Que la revisión de oficio constituye una exigencia del principio de legalidad, que obliga a la administración a reaccionar por sí misma, sin necesidad de que le insten a ello los ciudadanos, contra los actos o actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico. Corresponde a cada administración pública la revisión de oficio de sus propios actos. Debiéndose tener en cuenta que las corporaciones de derecho público lo son en cuanto desarrollan funciones públicas, lo que les permite en tales casos llevar a cabo la revisión de sus actos (sentencia tribunal supremo 18 de febrero de 1998, FJ. 6-8)<sup>2</sup>.

**19.** Que la facultad de revisión de este Consejo Directivo se encuentra prevista en el artículo 5 del Apéndice I, del mismo Reglamento dictado en la Resolución núm. 034-2020 que señala que "Con el objetivo de mantener el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico acorde con la evolución tecnológica, **INDOTEL** podrá revisar los criterios de establecimiento de los factores de corrección indicados en la fórmula de cálculo del DU.

**20.** Que, dentro del propósito de la modificación a la metodología de cálculo del Derecho de Uso dispuesta en la Resolución núm. 075-19 y aprobada por la resolución núm. 034-2020, se incluye: "Homogeneizar el monto de DU dentro de una banda de frecuencias para concesionarias del mismo servicio y área de cobertura, en particular para las licencias del servicio público de radiodifusión televisiva".

**21.** Para este cometido se determinó para el cálculo del pago correspondiente a cada asignación de espectro radioeléctrico para servicio público de difusión televisiva, se empleará la siguiente fórmula para el Factor de ponderación la asignación:

$$DU = URR * Ft = 4516469 * \sqrt{\frac{F}{FR}} * P * R$$

Donde,

DU: Derecho de Uso

URR: Unidad de Reserva Radioeléctrica

FR: Extremo superior de la banda en que se encuentra la asignación, en MHz

F: Frecuencia central asignada, en MHz

P: Factor de propagación de banda

R: Región autorizada.

**22.** Dado que la URR está fijada mediante el decreto del Poder Ejecutivo núm. 70-13, de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial núm.10712 del 1 de abril de 2013, que en su Artículo 1 ratifica el valor de la Unidad de la Reserva Radioeléctrica (URR), en 0.000043425 pesos dominicanos, por unidad de espectro utilizado, esto requería de la inclusión de una constante de conversión ( $\rho$ ) igual a  $4516469/URR$  o  $1.04 \times 10^{11}$ .

<sup>2</sup> Xaime Rodríguez-Arana Muñoz, Derecho Administrativo Español Tomo II, Pág. 248.

N.D.A.P

M

X ~~RAM~~

ATCA



23. No obstante, en la versión publicada en la resolución núm. 075-19 y aprobada en la indicada Resolución núm. 034-2020, dispone en el numeral 4.2, literal D, de su apéndice I, sobre la metodología para el cálculo del Derecho de Uso del espectro radioeléctrico (DU) y del Valor de la Unidad de Reserva Radioeléctrica (URR), lo siguiente:

*D. Licencia para servicios públicos de radiodifusión televisiva*

*Para el cálculo del pago correspondiente a cada asignación de espectro radioeléctrico para servicio público de difusión televisiva, se empleará la siguiente fórmula para el Factor de ponderación la asignación:*

$$DU = URR * Ft = URR * \rho * \sqrt{\frac{F}{FR}} * P * R$$

*Donde,*

*DU: Derecho de Uso*

*URR: Unidad de Reserva Radioeléctrica*

*FR: Extremo superior de la banda en que se encuentra la asignación, en MHz*

*F: Frecuencia central asignada, en MHz*

*P: Factor de propagación de banda*

*R: Región autorizada*

**$\rho$ : Constante de conversión igual a 4516469 (el resaltado es nuestro)**

24. Que siendo cónsonos con lo que establece el principio de eficacia de la Administración, conforme el cual, el logro del fin propuesto es lo que siempre debe orientar el desarrollo de un procedimiento administrativo; el **INDOTEL** procede de oficio a los fines de enmendar el error contenido en el valor otorgado a la "Constante de conversión", contenida en la precedente fórmula, todo esto, basado en el interés de restablecer la intención real e inicialmente contenida en la Resolución de este Consejo Directivo núm. 034-2020, y actuando en el marco de lo trazado por el citado artículo 46 de la Ley núm. 107-13.

25. Que, tal y como fue expuesto precedentemente y en los considerandos que sustentaron la aprobación de la Resolución núm. 061-2020 de este Consejo Directivo se procedió a modificar y corregir el valor otorgado a la Constante de conversión contenida en la fórmula correspondiente al cálculo para el derecho de uso de las Licencias para servicios públicos de radiodifusión televisiva, contenida en el apéndice I, artículo 4.2 del referido Reglamento, en vista de que como hemos indicado, se produjo un error involuntario en el valor otorgado a dicha constante, lo que no permite cumplir de manera eficiente con el objetivo para el cual fue creado el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, cuyo fin primordial es el: *determinar, sobre una base de objetividad y no discriminación, el Derecho de Uso que deberán pagar los titulares de licencias del espectro radioeléctrico, de conformidad a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y sus reglamentos.*

26. Que el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, señala que "Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las

N.D.A.P

M

X fern

AICA



relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades.

27. Que de igual forma, el artículo 31 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece como principios del procedimiento aplicable para la elaboración de reglamentos: (i) la audiencia de los ciudadanos afectados en sus derechos e intereses, y (ii) la participación del público.

28. Que por su parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas.

29. Que en razón de lo anterior y del carácter de interés general que reviste el alcance del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, el **INDOTEL** en su calidad de órgano regulador de los servicios públicos de telecomunicaciones, en aras de enmendar el error señalado en la resolución núm. 061-2020, en base a la potestad que le confiere la indicada Ley núm. 107-13 y el poder que tiene la administración sobre sus propios actos y en base al cual tiene también no sólo la facultad de revisión de los mismos sino el deber de revisar<sup>3</sup>, aún “de oficio”; siempre que con ello persiga el bien y el interés general y a los fines de cumplir con el principio de transparencia que siempre ha caracterizado todos los actos que emanan de este órgano regulador y en fiel cumplimiento de las disposiciones del artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, otorgó un plazo de quince (15) días calendario para que todos los interesados pudiesen emitir las observaciones o comentarios que estimen pertinentes sobre la revisión de oficio señalada en la resolución 061-2020.

30. Que la resolución núm. 061-2020 fue publicada en fecha 25 de septiembre de 2020 en el periódico “HOY” , por lo que el plazo para el depósito de comentarios ante el **INDOTEL**, venció en fecha 10 de octubre del presente año, sin embargo a la fecha no se han recibidos comentarios en torno al citado texto legal.

31. Que finalmente, este órgano regulador ha cumplido con todos los principios de transparencia que indican las legislaciones aplicables, y dado que a la fecha no se ha recibido ningún comentario y/u observación sobre la citada resolución del Consejo Directivo núm. 061-2020 de fecha 16 de septiembre de 2020, procede que este Consejo Directivo en base a la facultad que le es otorgada por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, mediante el presente texto legal apruebe en su parte dispositiva la modificación del valor otorgado a la **constante de conversión**, contenida en la fórmula que determina el valor del derecho de uso del espectro radioeléctrico (DU) de la Licencia para servicios públicos de radiodifusión televisiva, establecido en el artículo 4.2, literal d) del apéndice I del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico; pasando a formar la misma, parte integral de la versión definitiva del Reglamento General de Uso de Espectro Radioeléctrico, dictado mediante la Resolución de este Consejo Directivo Núm. 034-2020.

32. En virtud de todo lo anterior y por los motivos desarrollados a lo largo del presente escrito, este Consejo Directivo entiende que, salvo lo expresamente señalado en el dispositivo de la presente resolución, procede ratificar la resolución núm. 034-2020 en todas las demás disposiciones.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

N.A.A.P

ATCA



**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, del 28 de julio de 2004.

**VISTO:** El Decreto del Poder Ejecutivo núm. 70-13, de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial núm.10712 del 1 de abril de 2013, que en su Artículo 1 ratifica el valor de la Unidad de la Reserva Radioeléctrica (URR), en 0.000043425 pesos dominicanos, por unidad de espectro utilizado;

**VISTA:** La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, del 8 de agosto de 2013;

**VISTO:** El Decreto del Poder Ejecutivo núm. 70-13, de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial núm. 10712 del 1 de abril de 2013, que en su Artículo 1 ratifica el valor de la Unidad de la Reserva Radioeléctrica (URR), en 0.000043425 pesos dominicanos, por unidad de espectro utilizado;

**VISTO:** El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, dictado mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 036-19, del 31 de mayo de 2019;

**VISTA:** La Resolución núm. 055-19 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 31 de julio del 2019, que aprueba el proyecto del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

**VISTA:** La Resolución núm. 075-19 que ordena el inicio del proceso de consulta pública para sustituir el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 16 de octubre de 2019;

**VISTA:** La Resolución núm. 011-2020 aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 29 de enero de 2020, que modifica el Proyecto de Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) aprobado por la resolución núm. 055-19 y ordena su reenvío al Poder Ejecutivo para aprobación y publicación;

**VISTO:** El Decreto del Poder Ejecutivo núm. 91-20, de fecha 4 de marzo de 2020, que aprobó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) en los términos sometidos al Poder Ejecutivo por el **INDOTEL** mediante la indicada Resolución núm. 011-2020;

**VISTA:** La Resolución núm. 034-2020 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 20 de mayo de 2020, que aprueba el "Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico".

**VISTA:** La Resolución núm. 061-2020 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 16 de septiembre de 2020, la cual "revisa de oficio el apéndice I, Artículo 4.2, literal D) del Reglamento General de Uso de Espectro Radioeléctrico, dictado mediante la Resolución del Consejo Directivo Núm. 034-2020 de fecha 20 de mayo de 2020".

**III. Parte dispositiva. -**



K.D.A.P



ATCA

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y  
REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la modificación del valor otorgado a la **constante de conversión**, contenida en la fórmula que determina el valor del derecho de uso del espectro radioeléctrico (DU) de la Licencia para servicios públicos de radiodifusión televisiva, establecido en el artículo 4.2, literal d) del apéndice I del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 034-2020, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

**D. Licencia para servicios públicos de radiodifusión televisiva**

Para el cálculo del pago correspondiente a cada asignación de espectro radioeléctrico para servicio público de difusión televisiva, se empleará la siguiente fórmula para el Factor de ponderación la asignación:

$$DU = URR * Ft = URR * \rho * \sqrt{\frac{F}{FR}} * P * R$$

Donde,

- DU : Derecho de Uso
- URR : Unidad de Reserva Radioeléctrica
- FR : Extremo superior de la banda en que se encuentra la asignación, en MHz
- F : Frecuencia central asignada, en MHz
- P : Factor de propagación de banda <sup>[10]</sup>
- R : Región autorizada <sup>[11]</sup>
- $\rho$  : Constante de conversión igual a  $1.04 \times 10^{11}$

<sup>[10]</sup> El factor P toma valor igual a 1 para asignaciones en la banda VHF-1, igual a 0.96 en VHF-2, igual a 0.88 en VHF-3 y 0.15 en UHF.

<sup>[11]</sup> R toma un valor igual a 1 para asignaciones a nivel nacional, igual a 0.5 para asignaciones a nivel regional y de 0.25 para asignaciones a nivel local.

**SEGUNDO: INSTRUIR** a la Dirección Ejecutiva para que disponga la publicación de la parte dispositiva de la presente resolución en un periódico de circulación nacional y de forma íntegra en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación y demás disposiciones citadas.

**TERCERO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

*[...firmas al dorso...]*

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

M.A.A.P

ps

*[Firma]*

ATCA



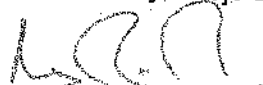
Firmada por:



**Nelson Arroyo Perdomo**  
Presidente del Consejo Directivo



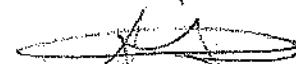
**Pedro Domínguez Brito**  
Miembro del Consejo Directivo



**Marcos Peña Rodríguez**  
Miembro del Consejo Directivo



**Fabricio Gómez Mazara**  
Miembro del Consejo Directivo



**Julissa Cruz Abreu**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo